

## TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2021/2022  
Convocatoria: Septiembre

LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, Y SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL.

LAW 8/2021, OF JUNE 2, BY WHICH THE CIVIL AND PROCEDURAL LEGISLATION IS REFORMED TO SUPPORT PEOPLE WITH DISABILITIES IN THE EXERCISE OF THEIR LEGAL CAPACITY, AND ITS IMPACT ON THE NOTARIAL FIELD



Realizado por la alumna **Dña. Mercedes Lagüera Cabrera**

Tutorizado por el **Dr. Carlos Trujillo Cabrera**

Departamento: **Departamento de Derecho Civil**

Área de conocimiento: **Área de Derecho Civil**

#### ABSTRACT

Law 8/2021, of January 2nd, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, has finally arrived to complete the introduction of the Convention system of the United Nations of 2006 characterized by introducing "support measures" to ensure the exercise of the legal capacity of persons with disabilities. The accidental protagonists of the new system are, without a doubt, the legal operators who have been entrusted with its implementation and, among them, notaries stand out for being the most significant support in terms of configuring the will. With the help of this figure, they will lead their own decisions and will be able to carry out all legal business with the limitations that, advised at all times, they will determine on their own.

**Key Words: Convention, support measures, legal capacity, disability, notaries.**

#### RESUMEN

La Ley 8/2021, de 2 de enero, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, por fin ha llegado para culminar la introducción del sistema de la Convención de Naciones Unidas del 2006 caracterizado por introducir "medidas de apoyo" para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Los protagonistas accidentales del nuevo sistema son, sin duda, los operadores jurídicos a los que se les ha encomendado su puesta en marcha y, entre ellos, destacan los notarios por ser el apoyo más significativo en términos de configurar la voluntad. Con la ayuda de esta figura, liderarán sus propias decisiones y podrán llevar a cabo todo negocio jurídico con las limitaciones que, asesorados en todo momento, ellos mismos dispondrán.

**Palabras clave: Convención, medidas de apoyo, capacidad jurídica, discapacidad, notarios.**

## ÍNDICE

1. La evolución del concepto de discapacidad: de una cuestión médica a una construcción social .....	1
2. El cambio de paradigma: nuevos instrumentos y nuevas responsabilidades .....	8
I. El notario, un pilar fundamental de esta reforma .....	10
II. El notario como apoyo institucional .....	14
3. Las medidas de apoyo voluntarias ante notario y su elevación a escritura pública .....	17
I. La autocratela .....	17
II. El poder preventivo .....	23
III. El acuerdo de apoyos .....	25
4. La importancia de adaptación del juicio de capacidad .....	26
5. La revalorización de la función notarial .....	28
6. Análisis de la reforma de la legislación notarial .....	31
7. Conclusiones .....	36
8. Fuentes consultadas .....	38

## **1. La evolución del concepto de discapacidad: de una cuestión médica a una construcción social.**

Reproduciendo las palabras de D. José Marqueño de Llano, Presidente del Consejo General del Notariado en el periodo 2005-2008, “Ni todos somos idénticos ni lo seremos nunca, pero sí que todos hemos de disponer de las mismas posibilidades básicas de llevar una vida digna y plena, acorde con nuestras capacidades”<sup>1</sup>.

Para los estudiosos del Derecho, la utopía conformada por la situación de plena igualdad no es una novedad, pues ya en los últimos años se ha tenido como máxima y se ha advertido de su impostergable necesidad<sup>2</sup>. Se trata de un objetivo tan importante como complejo que, sin duda, requiere la creación de los mecanismos e instrumentos idóneos para poder lograr su materialización. A lo largo de los años, el exceso de protección acompañado de una visión paternalista de la discapacidad, han provocado el menoscabo de un derecho fundamental que nos es inherente por el mero hecho de ser personas: el derecho a la igualdad recogido en el artículo 14 CE. Inmersos en una sociedad donde los derechos que poseemos son nuestro arma y mejor defensa, nace el que, hasta ahora, representa el intento más sólido de reforzar su existencia en el ámbito de la discapacidad: la Ley 8/2021, de 2 de junio,

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, M. A.: *La defensa jurídica de las personas vulnerables, seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en julio/agosto de 2007*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 9.

<sup>2</sup> *Ibidem*. “El desarrollo social reclama más. (...) Se hace, por lo tanto, necesario arbitrar medidas de acción positiva, remover los obstáculos y dotar a la sociedad y a sus operadores jurídicos de instrumentos que suplan las carencias y equilibren las deficiencias”.

por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Históricamente, la discapacidad ha sido percibida de diferente manera debido a las evidentes transformaciones sociales que han tenido lugar de forma paralela al desarrollo de las sociedades humanas<sup>3</sup>, que han determinado que los valores y principios por los que el ser humano se rige hayan mutado de forma inexorable. Un somero análisis de textos correspondientes a distintos periodos históricos, permite afirmar que se han creado diferentes modelos conceptuales sobre la discapacidad basados en diversos modos de concebir el origen de la “diversidad funcional”<sup>4</sup>.

Desde la Antigüedad, importantes filósofos como Aristóteles y Platón plasmaron en las obras donde recogían las bases de sus doctrinas, gran rechazo a las personas con discapacidad. Ambos autores partían de que el ciudadano se debía a la *polis*<sup>5</sup> de manera que si no tenía nada que aportar a la

---

<sup>3</sup> FUENTES AVILA, X., DAMIÁN NÚÑEZ, E. F., CARREÑO COLCHADO, M. M.: “Revisión teórica del modelo social de discapacidad”, *Revista Propósitos y Representaciones*, núm. 9, (SPE1), e898, 2021, pág. 4. <https://doi.org/10.20511/pyr2021.v9nSPE1.898>.

<sup>4</sup> El término fue introducido en el Foro de Vida Independiente en el año 2005 e introducido posteriormente por A. Palacios y J. Romañach en la obra “El modelo de la diversidad”, *Diversitas*, Madrid, 2006. Palabras como “discapacidad” o “minusvalía” conllevan una connotación negativa para referirse a personas que, según los estándares sociales, poseen alguna capacidad por debajo de lo fijado como “normal”.

<sup>5</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, en la época de la Antigua Grecia, se refiere al Estado autónomo constituido por una ciudad y un pequeño territorio.

ciudad, no valía la pena que viviera<sup>6</sup>. Así lo demuestra Platón en su obra más conocida e influyente “La República” al afirmar:

*digo, pues, que ya ha sido sentado el principio de que los mejores de cada sexo deben unirse con los mejores con tanta frecuencia, y los inferiores con los inferiores tan rara vez, como sea posible; y que es preciso criar a los vástagos del primer tipo de unión, pero no del segundo, si la estirpe se ha de mantener en condiciones óptimas, los funcionarios pertinentes llevarán a los hijos de los padres selectos al redil o guardería, y allí los depositarán en manos de ciertas nodrizas que habitarán un cuarto separado; pero los vástagos de los inferiores, o de los superiores cuando hayan nacido deformes, serán rechazados.<sup>7</sup>*

Y agrega Aristóteles en una de sus principales obras, “Política”, que “en cuanto a la exposición o crianza de los hijos, debe ordenarse que no se críe a ni uno defectuoso”<sup>8</sup>.

A esta primitiva concepción teórica de la discapacidad propia de la Edad Antigua, la doctrina la identifica como el submodelo eugenésico dentro del llamado “modelo de prescindencia”<sup>9</sup>. El modelo de prescindencia se asienta sobre dos presupuestos: uno que propone que las causas de discapacidad son

---

<sup>6</sup> VELARDE LIZAMA, V.: “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa Y Humanismo*, vol. XV, núm. 1, 2012, pág. 118.

<sup>7</sup> Platón, *República*, 459e.

<sup>8</sup> Aristóteles, *Política*, 1335b 21-22.

<sup>9</sup> PALACIOS A.: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. CINCA, Madrid, pág. 37.

de origen religioso, y otro, el submodelo en el que se encuadran Platón y Aristóteles, en el que se relaciona la discapacidad con el rol que puede tener el discapacitado en la sociedad<sup>10</sup>. En ambos submodelos, estamos ante una concepción caracterizada por cultivar el rechazo social, y que lograba, incluso, causar sentimientos de vergüenza en las familias<sup>11</sup>. Pese a que se trata de una visión completamente desfasada y sin cabida en las sociedades humanas actuales que, en líneas generales, han evolucionado lejos de esta perspectiva, es un modelo que, desgraciadamente, permanece presente en países en vías de desarrollo<sup>12</sup>.

A principios del siglo XX, a raíz de la Primera Guerra Mundial y de la introducción de las primeras legislaciones en materia de seguridad social, se produce un cambio trascendental en el concepto de discapacidad<sup>13</sup> que, aunque intenta corregir la drástica visión anterior, todavía predica cierto rechazo. Se pasa a un modelo basado en la medicina y la biología<sup>14</sup>: el modelo médico o rehabilitador.

Conforme a la nueva concepción, la discapacidad es causada por poseer un cuerpo defectuoso, lo que significa que esas dificultades están

---

<sup>10</sup> VELARDE LIZAMA, V.: *op. cit.*, pág. 117-118.

<sup>11</sup> PÉREZ, M. E., CHHABRA, G.: “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (I), 2019, pág. 10. <https://doi.org/10.5569/2340-5104.07.01.01>

<sup>12</sup> MORENTE PARRA, V.: “El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 17, 2007 pág. 233.

<sup>13</sup> VELARDE LIZAMA, V.: *op. cit.*, pág. 123.

<sup>14</sup> PÉREZ, M. E., CHHABRA, G.: *op. cit.*, pág. 10.

directamente relacionadas con un impedimento físico, sensorial o intelectual. Se concibe como una enfermedad para la que se debe recibir tratamiento por lo que se trata de curar a la persona discapacitada o de modificar su conducta con el fin de esconder sus diferencias para que pueda ser incorporada a la sociedad<sup>15</sup>. La discapacidad se enmarcaría dentro de la legislación de la asistencia y la seguridad social, o como parte de ciertas cuestiones del Derecho civil relacionadas con la menor capacidad, la incapacitación y la tutela<sup>16</sup>. Bajo esta visión, las personas con diversidad funcional son automáticamente relegadas de cualquier expectativa y responsabilidad social e institucionalizadas sin considerar ninguna otra opción.

El modelo médico era el que inspiraba la legislación española hasta antes de la reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. Muestra de ello es el ya derogado sistema de “tutela de familia” en la regulación primitiva de la tutela en el Código Civil. PALOMINO DÍEZ recuerda que la inicial regulación de la tutela siguió el esquema del Proyecto de 1851 y las directrices del Código francés y otros europeos, desembocando en un marcado carácter familiar en materia de tutela. Así, un órgano integrado fundamentalmente por parientes del pupilo como es el “Consejo de Familia” se convierte en el eje del organismo tutelar<sup>17</sup>. Tras la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, se instaura un sistema de tutela judicial o también denominado “de autoridad” en el que desaparece el Consejo de

---

<sup>15</sup> VELARDE LIZAMA, V.: *op. cit.*, pág. 123.

<sup>16</sup> *Idem*, pág. 125.

<sup>17</sup> PALOMINO DIEZ, I.: “La organización de la tutela como tutela de familia o tutela de autoridad: un dilema histórico”, *Revista Nuevo Mundo*, 2008, pág. 9. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.23013>

familia, que es sustituido y superado en funciones por la actuación del Juez plasmándolo como una figura con gran peso en este sistema de tutela<sup>18</sup>. Lo que ambos sistemas tienen en común es que ponen el acento en cómo manejar la situación de una persona con discapacidad sin que el propio protagonista tenga nada que decir al respecto. Sólo a partir de la Ley 8/2021 se adopta un sistema en el que “el vértice de la pirámide es la persona con discapacidad, permaneciendo a su lado la familia como ayuda y el Estado como autoridad”<sup>19</sup>.

La reforma introducida por la Ley 8/2021 constituye, hasta este momento, la máxima expresión dentro del ordenamiento jurídico español del llamado modelo social de discapacidad, introducido por la célebre Convención de Naciones Unidas en el año 2006 (en adelante, CDPD)<sup>20</sup>. Este modelo parte de que no es lo mismo el impedimento que la discapacidad. Considera la “discapacidad” como una construcción social, debido a que la

---

<sup>18</sup> COCA PAYERAS M.: “Notas sobre el sistema de tutela judicial en la Ley 13/1983 de 24 de octubre”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, núm. 7, 1984, pág. 14-20.

<sup>19</sup> CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A. (13-14 de diciembre de 2021). *La nueva Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Jornada para el tratamiento de la nueva Ley 8/2021 organizada por Aquitas-Consejo General del Notariado, Fundación ONCE y el CERMI Estatal, Madrid.

<sup>20</sup> La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, afirma que la capacidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de ejercer esos derechos con eficacia. Las personas con discapacidad ejercerán sus derechos con plena eficacia a través de este nuevo sistema que pone en primer término la expresión de su propia voluntad.

persona es discapacitada a causa de la arquitectura, actitudes y barreras que han sido creadas por la sociedad. Atenúa fuertemente los componentes médicos de la discapacidad y resalta los sociales<sup>21</sup>.

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, el día 3 de septiembre de 2021, teóricamente, el sistema introducido por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, era el vigente. Sin embargo, esa afirmación no era del todo cierta. Aunque no se cambió su estructura esencial, se fueron introduciendo modificaciones parciales. El objetivo era acomodar nuestra normativa a la necesidad de adaptación a los principios que derivan de la Convención sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad<sup>22</sup> y eso se realizó, sobre todo, por vía jurisprudencial. Así conseguimos avanzar hacia la corrección de un sistema que no era el ideal. Se debía acabar con la realidad de muchas personas con diversidad funcional quienes padecían un trato discriminatorio sistemático, continuado y consentido por la mayoría de la sociedad, por las Administraciones públicas y por el Derecho, principalmente, por el Derecho Privado<sup>23</sup>.

Esta nueva Ley representa la línea de meta del largo camino hacia la igualdad jurídica de todas las personas que se ha venido recorriendo con poca

---

<sup>21</sup> VELARDE LIZAMA, V.: *op. cit.*, pág. 128.

<sup>22</sup> PARRA LUCÁN, M. A.: “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV (DE PABLO CONTRERAS, P., Coord.): *Curso de Derecho Civil (I) Derecho de la Persona*, 6ª ed., Ed. Edisofer, Madrid, 2018, pág. 135.

<sup>23</sup> ALCAÍN MARTÍNEZ, E.: “Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021, pág. 83.

ayuda del legislador, solamente con la cooperación de los operadores jurídicos. Por fin, se dan respuestas, soluciones y, lo más importante, cauces, para cambiar una realidad social que requería ser abordada con urgencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 269/2021, de 6 de mayo<sup>24</sup> adquiere especial trascendencia debido a que establece los principios jurisprudenciales derivados de la suscripción del CDPD y que son los plasmados en esta reforma: principio de presunción de capacidad de las personas, principio de flexibilidad, principio de aplicación restrictiva, principio de la no alteración de la titularidad de los derechos fundamentales, principio del interés superior de la persona con discapacidad, principio de consideración de los propios deseos y sentimientos de la persona con discapacidad y principio de fijación de apoyos.

Esta reforma viene hacer realidad la afirmación de que toda persona física es capaz y está capacitada para cualquier acto de la vida civil y mercantil, y ninguna persona física, sea cual fuere su edad y condición, puede ser incapacitada ni civilmente discapacitada<sup>25</sup>.

## **2. El cambio de paradigma: nuevos instrumentos y nuevas responsabilidades.**

Si la sociedad evoluciona, las normas por las que ésta se rige deben acompañarla. Como resultado, actualmente, alguien que posea algún tipo de discapacidad podrá optar libremente por establecer los apoyos que ella misma

---

<sup>24</sup> RJ 2021\2381; ECLI:ES:TS:2021:1894

<sup>25</sup> CARRASCO PERERA, A.: “Riesgos y estrategias en la nueva contratación con discapacitados, guardadores y curadores”, *Revista Análisis Gomez-Acebo & Pombo*, 2021, pág. 2.

estime convenientes y, estrictamente, en aquellos ámbitos donde así lo haya considerado oportuno. Las medidas son establecidas por la propia persona y a través de ellas designará libremente quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Se abandona pues, la preferencia de las medidas judiciales que veían adoptándose de forma sistemática y que ahora se aplicarán de forma subsidiaria<sup>26</sup> respetándose siempre el principio de intervención mínima.

El punto clave de esta reforma se encuentra en el Capítulo II del Código Civil titulado "de las medidas voluntarias de apoyo" en el que se abre la puerta a una extensa oferta de medidas voluntarias, consiguiendo dotar de gran protagonismo a las decisiones que quiera adoptar cada persona en el ejercicio de su autonomía. El establecimiento de medidas voluntarias viene previsto en el artículo 255 CC que dispone que "Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes". De este modo, se podrán prevenir situaciones futuras otorgando, por ejemplo, poderes o mandatos preventivos, reglas que habrán de aplicarse de proceder la constitución de una curatela, y también podrá responder a circunstancias actuales que le dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica optando por el

---

<sup>26</sup> TORRES COSTAS, M. E.: *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Tesis doctoral dirigida por María Paz García Rubio, Universidade de Santiago de Compostela, 2019, pág. 194.

acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones, el consejo o la delegación de decisiones, entre otros<sup>27</sup>.

Sin duda, el hecho de que el nuevo sistema haya incorporado nuevos instrumentos con el objetivo de salvaguardar la capacidad jurídica de las personas, abre la puerta al nacimiento de nuevas responsabilidades: las de todos los operadores jurídicos, y en especial, la de los notarios, que deben velar por el adecuado cumplimiento de esta reforma.

### **I. El notario, un pilar fundamental de esta reforma.**

El núcleo central del sistema está, como decíamos, en las llamadas "medidas de apoyo". Se modifica el Título XI del Libro Primero del Código Civil dotándole del nombre "De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica" y en el artículo 249 CC afirma que son referibles a "las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica" con la función de "asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias".

Esas medidas de apoyo se clasifican en formales e informales. Las medidas de apoyo formales son aquellas que requieren, para su adopción, la observancia de las prescripciones legales establecidas, son susceptibles de

---

<sup>27</sup> FOLGUERAL GUTIÉRREZ, T., PÉREZ CASTRO, C. T., TENREIRO BUSTO, E.: *Reforma civil y procesal de apoyo a personas con discapacidad. Paso a paso.*, Ed. Colex, A Coruña, 2021, pág. 10-11.

controles y salvaguardas y deben ser inscritas para su conocimiento por terceros. Se trata de las medidas voluntarias como la autotutela, los poderes preventivos y el acuerdo de apoyos, que deben realizarse por la vía notarial, y de las medidas judiciales como la tutela y el defensor judicial. En contraposición, las medidas informales, son aquellas que implican una situación de hecho en la que el apoyo para la toma de decisión se realiza de modo natural, a través del entorno familiar, como por ejemplo, la guarda de hecho<sup>28</sup>.

A causa de que la Ley haya dado prioridad a aquellas medidas de apoyo que se establecen por la propia voluntad de la persona, podemos afirmar que el operador jurídico principal de este nuevo sistema es el notario. Se trata de uno de los sujetos dotados de mayor responsabilidad para lograr el éxito de la nueva normativa.

El notario es el primer respaldo que nos vamos a encontrar y que instrumentaliza a los demás. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ afirma que se trata de un apoyo voluntario de primer orden<sup>29</sup>, puesto que la ley le atribuye la función de indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico la

---

<sup>28</sup> DÍAZ PARDO, G.: “Nuevo horizonte de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 310.

<sup>29</sup> CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A. (13-14 de diciembre de 2021). *La nueva Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Jornada para el tratamiento de la nueva Ley 8/2021 organizada por Aequitas-Consejo General del Notariado, Fundación ONCE y el CERMI Estatal, Madrid.

voluntad de las partes, lo que implica contribuir a la formación de la misma mediante consejo y asesoramiento y plasmarla de forma fiel en la redacción del instrumento.

Estamos ante una figura clave a la hora de ayudar a elegir o proporcionar otros apoyos distintos a los de su propia actuación. Al amparo de la nueva redacción del mencionado artículo 255 CC, la propia persona podrá acordar en escritura pública, con la intervención y asesoramiento del notario, cuáles son las medidas de apoyo más adecuadas para el acto que tenga que realizar. El notario va a efectuar un juicio sobre la aptitud de la persona para formular esa declaración de voluntad y, sobre la prestación de esa declaración de voluntad libre, puede versar un posterior control judicial cuando se inste la nulidad de dicha declaración de voluntad por falta de consentimiento o por estar viciado. Por lo tanto, esta figura tiene una gran responsabilidad que aflorará en caso de abusos posteriores, si se aprecia que el otorgante en aquel momento no estaba en condiciones de hacerlo libremente y que actuó manipulado. SANCHO GARGALLO la describe como una tutela judicial reactiva que surgirá al apreciar abusos, y que actuará dejando sin efecto la medida<sup>30</sup>.

Para el triunfo de la reforma, es necesario que el notariado, como operador esencial, responda a la llamada de la Convención de Nueva York, de tal forma que, como decíamos, el primer apoyo de la persona con discapacidad será el

---

<sup>30</sup> SANCHO GARGALLO, I.: “El juez en el nuevo sistema de apoyos”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 81-82.

propio notario que, deberá ofrecerle todos los medios necesarios para que exprese su voluntad libremente formada e informada<sup>31</sup>.

La lectura de los preceptos introducidos por esta reforma y su comparación con la redacción anterior sugiere que el esfuerzo que, a partir de la Ley 8/2021, de 2 de junio, tendrán que realizar los notarios será de gran magnitud. Pese al corto tiempo de vida que acumula en nuestro ordenamiento jurídico, son ya diversas las figuras que, como MADRIDEJOS FERNÁNDEZ<sup>32</sup>, defienden que la idea de elaborar un “traje a medida”<sup>33</sup> no es novedosa. En los últimos años, con anterioridad a la existencia de esta Ley, en el ámbito del Derecho ya se ha buscado ese ideal. Así, en el ya desaparecido proceso de incapacitación, cada vez más se pretendía graduar la capacidad para adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada, tratando de conocer la situación de cada persona, cómo desarrolla su vida ordinaria y cuáles son sus carencias e intereses personales y patrimoniales.

---

<sup>31</sup> VALLS I XUFRÉ, J. M.: “El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 95.

<sup>32</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A.: La reforma de la regulación de la discapacidad por Ley 8/2021, de 2 de junio: la hora del notario, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021, pág. 458-459.

<sup>33</sup> La sentencia del Tribunal Supremo 244/2015, de 13 de mayo (RJ 2015\2023; ECLI:ES:TS:2015:1945) afirma que la idea es diseñar un “traje a medida” ya que se ha de determinar cuáles son los apoyos específicos que precisa cada persona atendiendo a sus necesidades individuales.

## II. El notario como apoyo institucional

La Ley introduce en nuestra legislación apoyos formales que se establecen con carácter de mayor o menor permanencia, apoyos puntuales, pero hay un apoyo que tiene su origen en el año 1862<sup>34</sup> que sobrevuela a la totalidad del sistema de apoyos y sin el cual la Ley 8/2021, de 2 de junio, sería mera literatura<sup>35</sup>: es la figura del notario, que tiene mucho que decir en esta reforma y en su puesta en marcha.

La particular actividad del notario, en contacto directo con la sociedad, provoca que reciba en sus despachos a personas de toda condición y procedencia, y que sea testigo de cómo en muchas ocasiones, el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, se queda en una bienintencionada construcción teórica<sup>36</sup>. No podemos olvidar tampoco el fundamental papel de los jueces quienes, como garantes últimos de los derechos de las personas, en este sistema también intervienen aunque con un papel secundario. Intervendrán en caso de ausencia o insuficiencia de las medidas que, voluntariamente, hayan sido establecidas por el interesado<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> La Ley Orgánica del Notariado de 1862 es considerada el hito fundacional del notariado por haber unificado su función y sentado las bases del notariado moderno.

<sup>35</sup> CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A. (13-14 de diciembre de 2021). *La nueva Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Jornada para el tratamiento de la nueva Ley 8/2021 organizada por Aequitas-Consejo General del Notariado, Fundación ONCE y el CERMI Estatal, Madrid.

<sup>36</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, M. A.: *op. cit.*, pág. 10.

<sup>37</sup> SANCHO GARGALLO, I.: *op. cit.*, pág. 61.

El notario actúa asesorando, aconsejando e informando a los particulares en el ámbito de sus relaciones jurídico-privadas, configurando y dando forma documental a los actos o contratos que regulan las relaciones, convirtiéndolos en auténticos gracias a la fe pública que ostentan por delegación del Estado y dotándolos de especial fuerza probatoria en juicio y, fuera de él, de valor ejecutivo<sup>38</sup>. La reforma deja ver que, poco a poco, estas nuevas posibilidades, deben ir permeando en todos los sectores sociales: entidades públicas, administraciones, entidades privadas, bancos, etc. Es una Ley que nos concierne a todos<sup>39</sup>.

La intervención de la medida de apoyo no implica únicamente una asistencia para suscribir el acto o negocio, sino que el apoyo debe ir dirigido a ayudar a que el afectado por la medida pueda manifestar su consentimiento en las mismas condiciones que cualquier otra persona. La función de aquellas personas que prestan este tipo de apoyo, incluyendo al propio notario, no es solo la de garantizar que el negocio jurídico se celebre de la mejor manera, sino que el discapacitado intelectual otorgue ese contrato siguiendo sus propios deseos y preferencias, expresando su propia voluntad y, por tanto, evitando influencias externas indebidas, consecuencia todo ello de un proceso

---

<sup>38</sup> MARQUEÑO DE LLANO, J., CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A. (2021) Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública. Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado (UINL). Recuperado de: [https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM\\_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caaec](https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caaec), pág. 23.

<sup>39</sup> CRESPO, M. J.. (13-14 de diciembre de 2021). *La nueva Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Jornada para el tratamiento de la nueva Ley 8/2021 organizada por Aequitas-Consejo General del Notariado, Fundación ONCE y el CERMI Estatal, Madrid.

individual de toma de decisiones, y a estos efectos, la función del apoyo es informar al discapacitado y ayudarlo en sus razonamientos, para que pueda expresar libremente sus preferencias<sup>40</sup>.

Así, el notario lleva a cabo su función: en primer lugar, apoyando al discapacitado en el establecimiento voluntario de medidas de apoyo, que deberán constar en escritura pública; en segundo lugar, apoyándolo también y, por tanto, asesorándolo, en aquellos negocios jurídicos cuyo otorgamiento solicite –especialmente si el discapacitado comparece sin apoyos y el notario estima que, con el suyo propio, es suficiente-; y, en tercer lugar, controlando que, en dichos otorgamientos, el afectado está en condiciones de ejercitar su capacidad por sí mismo, con el solo apoyo institucional, o con los apoyos que presente<sup>41</sup>.

La nueva redacción del Código Civil nos anticipa que la labor de los notarios consistirá en ayudar a las personas a configurar y expresar su voluntad, asegurándose de que todas las personas puedan ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad. La postura que defiende que esta función de apoyo no es una nueva incorporación, cobra fuerza. Se puede afirmar que, precisamente esta función, desde sus orígenes, viene constituyendo la verdadera esencia de la función notarial<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> DURÁN ALONSO, S.: “Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los Notarios en España a la luz de la Ley 8/2021”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pág. 63.

<sup>41</sup> DURÁN ALONSO, S.: *op. cit.*, pág. 64.

<sup>42</sup> Artículo 1 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, BOE nº 189, 2 de junio de 1944.

### **3. Las medidas de apoyo voluntarias ante notario y su elevación a escritura pública.**

El artículo 250 CC reconoce una amplísima autonomía de la voluntad de cada persona para regular sus medidas de apoyo. Su contenido, que autorizará el notario y elevará a escritura pública, está lleno de posibilidades: medidas relativas a la persona o bienes, régimen de actuación, alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, a la forma de ejercicio del apoyo, a las medidas u órganos de control, a las salvaguardas necesarias para evitar los abusos, conflicto de intereses o influencia indebida, y a los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo<sup>43</sup>.

Al existir una libertad casi absoluta para establecer las medidas de apoyo, se exigirá en la redacción por el notario de la escritura que contenga esas medidas, un importante trabajo y dedicación para plasmar de la mejor forma, cuál es la voluntad de la persona ante las múltiples y cambiantes situaciones que pueden producirse<sup>44</sup>.

#### **I. La autocratela**

Continuando con la línea abierta por la Ley 41/2003 al introducir la autotutela, el Código Civil regula la figura de la autocratela<sup>45</sup>. Se regula en

---

<sup>43</sup> BARRANCO, M.C., CUENCA, P., RAMIRO, M. A.: “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 5, 2012, pág. 70.

<sup>44</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A.: *op. cit.*, pág. 435.

<sup>45</sup> DE SALAS MURILLO, S.: “Artículo 271 CC”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se*

el artículo 271 y ss. CC, y consiste en que, a través de escritura pública, se determine el nombramiento de curador o la exclusión de una o varias personas y las disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, entre otros aspectos.

Especialmente relevante en esta reforma es que ha suprimido del artículo 199 CC la posibilidad de que los discapacitados queden sometidos al régimen de tutela. Puede considerarse que se está sustituyendo la tutela por la curatela ya que, al asumir el nuevo modelo, se prefiere la asistencia a la representación<sup>46</sup>. Obliga al curador a mantener contacto personal con la persona necesitada de apoyo, asistirle en el ejercicio de su capacidad jurídica y respetar su voluntad, deseos y preferencias. Debe facilitar que la persona con discapacidad desarrolle su propio proceso de toma de decisiones. Incluso, si tiene facultades representativas, debe conocer y tener en cuenta la trayectoria vital, sus valores y creencias de la persona a la que presta apoyo y tratar de determinar la decisión que hubiera tomado su asistido en caso de no requerir representación<sup>47</sup>.

En referencia a la posibilidad de que al curador se le atribuyan facultades representativas, debo destacar que esta nueva regulación amplía las funciones

---

*reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021, pág. 707.

<sup>46</sup> CORERA IZU, M.: “Discapacidad: nuevos horizontes”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 15, 2019, pág. 192.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: “Aspectos generales de la reforma del Código Civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pág. 39.

del curador. En la anterior regulación, el tutor era el representante del menor o del incapacitado y la función del curador era la de complementar, asistir la capacidad de aquellos cuando el Juez así lo establecía en la sentencia de incapacitación. Sin embargo, a raíz de la reforma, se permite al curador la realización de funciones representativas que, hasta ahora, tanto en el caso de los menores como de las personas con capacidad modificada judicialmente, habían venido estando reservadas al tutor. Esta curatela representativa es la excepción a la regla general de curatela asistencial<sup>48</sup>.

Cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre<sup>49</sup>, una de las primeras muestras de aplicación de este nuevo régimen. Dámaso, de 66 años, vivía solo y sin conocersele parientes próximos. Un informe del médico forense arrojó que padecía síndrome de Diógenes con posible trastorno de la personalidad por lo que se modificó su capacidad de obrar, se designó como tutora a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y se estableció como medida de apoyo la entrada a su domicilio de los Servicios Sociales. La sentencia fue recurrida por Dámaso en apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias oponiéndose expresamente a la provisión de apoyos por no padecer ninguna enfermedad que justificara afirmar que carecía de capacidad para regir su persona y sus bienes. Sin embargo, éste fue desestimado argumentando que sufría una incapacidad relevante e importante que le incapacitaba para gobernarse por sí mismo. En respuesta, Dámaso recurrió en casación. Mientras se estaba sustanciando el procedimiento ante el Alto Tribunal estaba prácticamente

---

<sup>48</sup> ARNAU MOYA, F.: “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pág. 551-552

<sup>49</sup> RJ 2021\4002; ECLI:ES:TS:2021:3276

concluida la tramitación parlamentaria de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por lo que el Tribunal Supremo, en atención a la Disposición transitoria sexta, aplicó el régimen jurídico que surgía tras la modificación. A partir de ahí, el TS entiende que el primer pronunciamiento debe suprimirse ya que, tras la reforma de la Ley, no cabe el nombramiento del tutor puesto que dicha figura ha desaparecido para las personas con discapacidad<sup>50</sup>.

De esta manera, se optó por la curatela sin atribuirle funciones representativas al curador con la finalidad de que los Servicios Sociales le asistieran en el ámbito que a Dámaso más le costaba, reiterando que lo mejor es darle participación en su propia vida, respetando su dignidad, deseos y ayudándole a expresar sus preferencias y tomar decisiones<sup>51</sup>.

Sin embargo, encontramos sentencias similares como la Sentencia del Tribunal Supremo 421/2013, de 24 de junio<sup>52</sup> donde también se inclinan a limitar la declaración de incapacidad y se opta por suplir su falta a través de distintas instituciones que tenían la finalidad de complementar su capacidad, fundamentándose en la CDPD. En este caso, el TS anuló una tutela impuesta por la Audiencia Provincial de Ourense y estableció como régimen de guarda una curatela. Manifiesta el Alto Tribunal que "lo que procede es instaurar apoyos personalizados y efectivos en beneficio de la persona afectada en la toma de decisiones, a los que, con reiteración se refiere la Convención, para,

---

<sup>50</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, J.: "Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pág. 780-788.

<sup>51</sup> *Ibidem*

<sup>52</sup> RJ 2013/3948; ECLI:ES:TS:2013:3441

en palabras de la misma, “proteger su personalidad en igualdad de condiciones con los demás permitiéndole el ejercicio de su capacidad de obrar en las diferentes situaciones que se planteen”<sup>53</sup> .

Esto nos lleva a plantearnos lo siguiente: la Ley 8/2021, de 2 de junio, viene a adaptar nuestra normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se establece que la capacidad jurídica no puede ser cuestionada por razón de discapacidad y se excluye el método de atribución de incapacidad por estatus prohibiendo que la discapacidad sea causa directa o indirecta de una denegación, restricción o limitación en la capacidad jurídica. La CDPD, como acuerdo internacional firmado por escrito entre Estados y válidamente celebrado, una vez publicado oficialmente en España, forma parte del ordenamiento jurídico interno obligando a España y debiendo ser cumplido de buena fe. Por lo tanto, ¿podríamos haber estado aplicando de manera silenciosa el nuevo sistema?

La respuesta a esta cuestión es afirmativa<sup>54</sup>. El Convenio, como norma en vigor, pudo y debió ser aplicado sin demora desde su entrada en vigor. El hecho de que hayan transcurrido 13 años entre esa norma y su aclamada

---

<sup>53</sup> ROVIRA SUEIRO, M. E., LEGERÉN MOLINA, A.: *Instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la Convención de Naciones Unidas*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 19

<sup>54</sup> RECOVER BALBOA, T. (13-14 de diciembre de 2021). *La nueva Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Jornada para el tratamiento de la nueva Ley 8/2021 organizada por Aequitas-Consejo General del Notariado, Fundación ONCE y el CERMI Estatal, Madrid. Plantea la tesis de que con la Convención vigente en nuestro ordenamiento y como norma superior a la Ley, sus disposiciones han estado entre nosotros antes de la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

incorporación en nuestro sistema mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, no significa que la Convención no haya vivido en nuestro Derecho ni mucho menos que no se haya aplicado. El jurista Hans Kelsen elaboró la “pirámide de Kelsen”, creación básica bien conocida por los estudiosos del Derecho. A través de esa construcción, esquematizó la jerarquía de las fuentes en nuestro ordenamiento jurídico. En esa representación gráfica, las normas de derecho internacional, entre las que se encuentran los Tratados internacionales y, por tanto, la Convención de Nueva York, se sitúan por encima de las Leyes. De esto se deriva que la aplicación de un sistema contenido en la legislación nacional de un Estado que sea contrario al ideado en la Convención de Nueva York, vulneraría el principio de primacía del derecho internacional y haría necesario traer a colación el artículo 27 del Convenio de Viena (CV’ 69) por el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En definitiva, aunque *a priori*, desde el 2008, fecha de entrada en vigor de la Convención en España, y hasta antes de la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no se haya realizado ningún cambio trascendental en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, la aplicación de la esencia que encierra la CDPD se hizo, como indicamos en un primer momento, por vía jurisprudencial.

## II. El poder preventivo

Existen muchas razones para preferir lo previsto anticipadamente por la persona concernida frente a la decisión que pudiera tomar un tercero como la autoridad judicial llamada a proveer medidas de apoyo cuando fueran precisas ya que, por lo común, el otorgante conoce a las personas en las que depositará su confianza<sup>55</sup>.

Los poderes preventivos que ya se han venido otorgando desde la reforma del artículo 1732 del Código Civil, en el año 2003<sup>56</sup>, dejan de concebirse como un tipo de mandato y pasan a ser medidas voluntarias de apoyo<sup>57</sup>. El poder preventivo parte de que la necesidad de apoyo no es actual sino potencial por lo que en ellos la capacidad del poderdante es presupuesto para su autorización notarial, a diferencia de los acuerdos voluntarios para el nombramiento de asistente que presuponen la discapacidad del otorgante<sup>58</sup>, algo que abordaremos más adelante.

La Ley contempla las dos clases típicas de poderes preventivos: el poder con cláusula de continuidad, vigente desde el otorgamiento, y el poder preventivo puro o *ad cautelam*<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> RIBOT IGUALADA, J.: “Artículo 257 CC”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021, pág. 583.

<sup>56</sup> VALLS I XUFRE, J. M.: *op. cit.*, pág. 89.

<sup>57</sup> RIBOT IGUALADA, J.: *op. cit.*, pág. 578.

<sup>58</sup> VALLS I XUFRE, J. M.: *op. cit.*, pág. 96

<sup>59</sup> *Idem*, pág. 132.

El poder *ad cautelam* o de protección tiene por objeto prever la gestión patrimonial del que en el futuro puede devenir incapaz. Ya tenga más o menos facultades, límites, controles y exigencias, el apoderado comienza su actuación cuando la discapacidad tenga lugar<sup>60</sup>.

Ambas modalidades de poderes preventivos se mantendrán vigentes aun cuando se constituyan otras medidas de apoyo distintas, y habrán de constituirse necesariamente en escritura pública, siendo comunicados por el notario autorizante al Registro Civil correspondiente<sup>61</sup>.

Partiendo de las consideraciones anteriores, examinamos a continuación dos fases de este tipo de poder. La primera sería la relativa al otorgamiento del poder. En ella, el asesoramiento por el notario al poderdante de las consecuencias del mismo es capital. Debe huirse de la aplicación de poderes estereotipados, y procurar hacer instrumentos adaptados a las necesidades y circunstancias personales de cada persona. Los notarios deben ser conscientes de la importancia de este tipo de poder, cómo pueden condicionar el futuro del poderdante y las dificultades que en ese futuro puede tener para él controlar al apoderado. Otorgado el poder, entramos en la fase en que el apoderado pretende ejercitar las facultades que en el mismo se le confirieron.

---

<sup>60</sup> GARRIDO DE PALMA, V. M.: “La protección de los discapaces: la autotutela y el poder preventivo de protección”, *Revista Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, pág 72.

<sup>61</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La especial importancia de los poderes preventivos en el nuevo régimen de protección a las personas con discapacidad”, *Garrigues Newsletter Empresa Familiar*, junio, 2021, pág. 10.

Para ello, deberá acreditar que se ha producido la situación prevista por el poderdante para usar el poder<sup>62</sup>.

### **III. El acuerdo de apoyos**

Nuestro legislador no le da nombre a esta figura. Se limita a prever esta posibilidad sin darle nombre ni contenido. La persona con discapacidad, que necesita apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica, es protagonista del acto jurídico destinado a formalizar los apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica y podrá adoptar su decisión acompañado o asistido por sus apoyos formales o informales.

Constituye una gran novedad que se diferencia del poder preventivo en que, como se había mencionado, se trata de una medida de apoyo voluntaria en la que la necesidad de apoyo es actual. No se trata de una previsión de futuro sino que responde a una situación concurrente en el momento de adoptar el acuerdo, partimos de la discapacidad en el momento de otorgamiento<sup>63</sup>.

La persona concernida, con la participación de familiares, asistente social, o, si fuera necesario, profesionales como psicólogo, psiquiatra o economista, expondrá sus deseos y, con la colaboración del notario, se configurarán los apoyos convenientes para los distintos ámbitos de su vida. En el acuerdo de apoyos se pueden establecer autolimitaciones a las facultades dispositivas del

---

<sup>62</sup> LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: “Comparecencia de una persona con discapacidad ante el notario”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, núm. 36, 2015, pág. 30-31.

<sup>63</sup> VALLS I XUFRE, J. M.: *op. cit.*, pág. 115

asistido que pueden consistir, desde la necesidad de autorización o consentimiento por parte del asistente, hasta la exclusión del asistido en determinados ámbitos o actuaciones<sup>64</sup>.

Distinguimos tres tipos de asistencia: en primer lugar, la asistencia simple o de acompañamiento, que convierte al asistente en una suerte de guardador pero no de hecho sino de derecho. El asistente aporta su consejo a una persona que es autosuficiente y que podrá ejecutar actos de cualquier clase; en segundo lugar, la asistencia colaborativa o de complemento, en la que el asistente presta su consentimiento al asistido para llevar acabo aquellos actos jurídicos señalados en el acuerdo de apoyo; en tercer lugar, la asistencia representativa, en la que, en principio, pese a tener el asistente facultades representativas -más o menos amplias-, el asistido puede continuar ejerciendo su capacidad jurídica por sí mismo con los apoyos necesarios en cada caso, pero sin necesidad de contar obligatoriamente con el asistente<sup>65</sup>.

#### **4. La importancia de adaptación del juicio de capacidad.**

El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que “El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico”.

El notario no realiza un juicio médico, no se trata de determinar si la persona sufre una patología o no y en qué grado, no es una valoración

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Idem*, pág. 116-120.

puramente médica. Lo que debe hacer es enjuiciar si la persona con discapacidad tiene una percepción clara con arreglo a su aptitud y discernimiento de las consecuencias del acto que otorga<sup>66</sup>. En el mismo momento del otorgamiento, se asegurará de que en la persona que posee la discapacidad concurre la capacidad natural suficiente para entender las características y consecuencias del negocio que se celebra, siendo la denegación a autorizar el acto una situación excepcional cuando se encuentre con una discapacidad intelectual de una severidad tal que prive al sujeto de toda posibilidad de discernimiento<sup>67</sup>.

Se ha reforzado el juicio de capacidad que realiza el notario en cada acto que autoriza como medio para garantizar el ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad. La primera fase, siguiendo la normativa hasta ahora existente, sigue siendo la de detección de alguna circunstancia de incapacidad. Desplegar una actividad de reconocimiento que tenga por finalidad determinar si tiene capacidad para llevar a cabo el acto. Como decíamos, limitarse a comunicar la ausencia de capacidad y negarse a autorizar el acto debe quedar en el olvido. La fase añadida y que se debe incorporar ahora al juicio de capacidad es la de, una vez detectada una incapacidad, intentar superar esa situación “capacitando” a la persona para el ejercicio de su capacidad jurídica, a ser posible por sí mismo.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, M. T.: “La capacidad testamentaria de la persona con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 536.

<sup>67</sup> DURÁN ALONSO, S.: *op. cit.*, pág. 63.

<sup>68</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A.: *op. cit.*, pág. 440.

Cuando el notario emite su juicio en sentido positivo afirmando que esa persona puede celebrar el negocio jurídico, ya sea por sí sola o complementada por una medida de apoyo, opera con normalidad la presunción de capacidad en el momento de celebración del acto, la cual es una presunción *iuris tantum* difícil de destruir. Destaca el auto del Tribunal Supremo 12852/2021 de 6 de octubre<sup>69</sup> que inadmite el recurso de casación contra una sentencia desestimatoria de una impugnación de testamento notarial por falta de capacidad del testador, en la que el juicio notarial de capacidad se estima como prueba suficiente de capacidad y es el legitimado para ejercitar la acción de nulidad del testamento el que debe probar de modo concluyente la falta o ausencia de capacidad mental del testador respecto del otorgamiento para destruir esa presunción de validez testamentaria<sup>70</sup>.

## **5. La revalorización de la función notarial.**

Hasta el año 1983, el Código Civil español no hacía matizaciones en la capacidad de la persona, lo que suponía un verdadero obstáculo a la hora de integrar en la sociedad a quienes tenían algún tipo de discapacidad. Esto significaba que, hasta ese entonces, a la persona o se le reconocía plena capacidad y, por tanto, no se le podía incapacitar, o se la incapacitaba judicialmente y, como consecuencia, se le negaba rotundamente su capacidad de obrar<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> RJ: ATS 12852/2021; ECLI:ES:TS:2021:12852A

<sup>70</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, M. T.: *op. cit.*, pág. 536.

<sup>71</sup> LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *op. cit.*, pág. 8.

Se modifica esa situación gracias a la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, tras la cual el artículo 210 CC pasa a tener la siguiente redacción “La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, (...)”. Es decir, a partir de ese momento, la extensión de la incapacitación ha de adaptarse a la capacidad natural de la persona incapacitada, por lo que el artículo 267 del CC dispone: “El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación”. Ello supuso un gran paso tanto en el plano jurídico como moral al suponer el reconocimiento de la propia individualidad de la persona discapacitada<sup>72</sup>.

Sin embargo, hablamos de un sistema que seguía redirigiendo a la persona con discapacidad a un proceso judicial como primer paso<sup>73</sup>. Los notarios, al juzgar la capacidad de la persona que pretendía otorgar cualquier escritura, debían apreciar la plena y absoluta capacidad del otorgante y autorizar el instrumento público, o denegar la autorización por falta de capacidad y remitirle al juez para que modifique su estado civil al de incapaz y proceda a designar un representante legal que actúe sustituyéndole en ese acto.

Al desaparecer las restricciones de los derechos de las personas con discapacidad y potenciarse el ejercicio de su capacidad, se ha ampliado

---

<sup>72</sup> *Idem*, pág. 9-10.

<sup>73</sup> VEGAS TORRES. J.: “La adopción judicial de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 31.

notablemente el ámbito de la actuación notarial puesto que ya no va a estar limitada por el contenido de una sentencia, de modo que ha de formarse su propio juicio acerca de si la persona ha comprendido y manifestado el alcance de sus disposiciones.

En un despacho notarial, tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, la “presunción de capacidad” será el punto de partida<sup>74</sup>. La figura del notario será decisiva ya que no se tratará de limitarse a negar la autorización de un acto por falta de capacidad, sino de, como se ha reiterado, detenerse a estudiar cuál es el alcance de comprensión de la persona del negocio jurídico que pretende efectuar y asesorarle acerca de los apoyos que podría instaurar una vez tenido en cuenta el alcance de su discapacidad. Este nuevo sistema se traduce en una clara desjudicialización de la discapacidad. Lo que supone que sean los notarios los nuevos asesores y consejeros para la mayoría de los casos que se den a partir de ahora<sup>75</sup>.

Al darle la Ley 8/2021, de 2 de junio, gran protagonismo al notariado, en el breve espacio de tiempo que lleva en vigor, ya algunos de ellos han denunciado una insuficiencia de regulación de las figuras de apoyo en la

---

<sup>74</sup> PEREÑA VICENTE, M., HERAS HERNÁNDEZ, M. M.: “Presentación”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 24.

<sup>75</sup> GARCÍA HERRERA, V.: “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 382.

reforma. VALLS XUFRÉ lleva a cabo una crítica que rompe con el idílico panorama que la rodea. En la Convención de Nueva York, se proclama la importancia y prevalencia de las medidas voluntarias de apoyo sobre las judiciales, y la Ley 8/2021 hace alusión a las mismas, aunque, al regularlas les dedica unos preceptos que califica como escasos y que afirma suponen poner la responsabilidad de perfeccionar este sistema en el notariado<sup>76</sup>.

## **6. Análisis de la reforma de la legislación notarial**

Con motivo de la relevancia que poseen los notarios en esta reforma, la Ley 8/2021, de 2 de junio, no solo ha procedido a modificar el Código Civil sino también diferentes leyes entre las que se incluye la modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862. Asimismo, cabe mencionar la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Registro Civil, la Ley Hipotecaria, la Ley de Protección Patrimonial de personas con discapacidad y del Código de Comercio, modificaciones que tratan de hacer realidad el propósito del legislador.

Aunque el foco de atención de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se sitúe, mayoritariamente, en su repercusión sobre la normativa del Código Civil, no es baladí la actualización de los preceptos de la legislación notarial puesto que, como se ha expuesto, estamos ante uno de los brazos articuladores de esta reforma.

Entre las modificaciones efectuadas, debemos destacar las siguientes:

---

<sup>76</sup> VALLS I XUFRÉ, J. M.: *op. cit.*, pág. 85.

- Reforma del artículo 25 LN: La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad introdujo el concepto de “accesibilidad universal” por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico. En dicha norma se plantearon dos estrategias de intervención que convergen de forma progresiva: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal<sup>77</sup>.

Se define como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”<sup>78</sup>. Se reforma el artículo 25 de la Ley del notariado para plasmarlo de forma expresa como principio informador de toda actuación notarial<sup>79</sup>. Se incluye un párrafo para consagrar este principio de forma que ahora las personas con discapacidad que comparezcan ante notario “podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables, que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes,

---

<sup>77</sup> DE ASÍS, R., AIELLO, A. L., BARIFFI F., CAMPOY, I. PALACIOS, A.: *Sobre accesibilidad universal en el derecho*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 13.

<sup>78</sup> Artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, BOE nº289, de 3 de diciembre de 2003. (en adelante, LPRL). Se trata de una norma derogada por la disposición derogatoria única b) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, BOE nº 289 de 3 de diciembre de 2013.

<sup>79</sup> ALCAÍN MARTÍNEZ, E.: *op. cit.*, pág. 90.

sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, fue la encargada de adaptar las materias objeto de la Convención -igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal- a nuestra normativa. Con el detalle de que no se atrevió con la adaptación de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad a la Convención, posponiendo en su disposición adicional séptima la adaptación a un momento posterior<sup>80</sup>.

- Reforma del artículo 54 LN: Se incorpora una modificación relativa a la separación matrimonial o divorcio ante notario cuando no existan hijos mayores de edad respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. La nueva redacción de este artículo dispone que “Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública”.

Se sustituye “hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos” por “hijos menores no

---

<sup>80</sup> LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *op. cit.*, pág. 55-56.

emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores”. Elimina la visión dependiente de la discapacidad existente hasta el momento y transforma la afirmación en una manifestación del sistema de apoyos vigente.

- Reforma de los artículos 56, 57 y 62 LN: Se pueden analizar de forma conjunta ya que en todos ellos se ha sustituido “Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor o persona con capacidad modificada judicialmente y carezca de representante legal (...)” por “Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o fuese persona con discapacidad sin apoyo suficiente (...)” acabando siempre con “(...) el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial”.

Se trata de una modificación relativa a la obligación del notario de comunicar al Ministerio Fiscal la ausencia de apoyos suficientes para una persona con discapacidad en los expedientes en materia de sucesiones para que inste la designación de un defensor judicial<sup>81</sup>.

En la redacción original, se trata la minoría de edad y la discapacidad como situaciones similares en las que, necesariamente, habrá de actuar el representante legal. Como ambos debían estar sometidos a la representación correspondiente, se excluía que la persona con discapacidad actuase por sí misma o con el apoyo necesario, sin llegar a la representación<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> ALCAÍN MARTÍNEZ, E.: *op. cit.*, pág. 93.

<sup>82</sup> *Idem*, pág. 94.

Además de las señaladas, también se modifica el artículo 70 LN para posibilitar la tramitación de expediente notarial de reclamación de créditos, de manera que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, el acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida determinada, vencida y exigible, podrá solicitar de notario que requiera al deudor el pago incluso si figuran como interesados menores o personas con discapacidad, pues la persona con discapacidad mayor de edad tiene capacidad jurídica que ejercerá en igualdad de condiciones y solo si lo requiere actuará con las medidas de apoyo voluntarias o judiciales fijadas<sup>83</sup>.

Asimismo, el artículo 81 LN se modifica para posibilitar la conciliación ante notario de cuestiones en las que se encuentre interesada la persona con discapacidad. Como sistemas alternativos de resolución de conflictos tenemos mecanismos extrajudiciales como la negociación, el arbitraje, la mediación y la conciliación. Antes de esta reforma, solo había dos referencias a los mecanismos extrajudiciales en el ámbito de la discapacidad: el arbitraje previsto en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPD) y la mediación en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Los expedientes de conciliación se realizan ante notario sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaigan sobre materias indisponibles. Gracias a la actualización del artículo 81 LN, se suprime la antigua expresión de “capacidad modificada

---

<sup>83</sup> *Idem*, pág. 95.

judicialmente” y no se hace nueva referencia a la discapacidad, de manera que ya no son materias indisponibles por lo que las normas que regulan los expedientes de conciliación permiten que la persona con discapacidad pueda acudir a la resolución de conflictos por esta vía<sup>84</sup>.

Definitivamente, la nueva redacción trata de eliminar cualquier cliché e idea preconcebida, teniendo como finalidad facilitar la inclusión social de las personas con discapacidad, reto que conforma la verdadera esencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>85</sup>.

## **7. Conclusiones**

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se modifica la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, es un verdadero haz de luz. Históricamente, las personas con algún tipo de discapacidad han visto mermadas de manera injustificada sus capacidades en el plano jurídico, siendo sometidas a un régimen demasiado proteccionista que, en ocasiones, actuaba en detrimento de sus propios intereses. Este nuevo sistema trae a la vida el concepto jurídico transversal que existe detrás de la Convención de Naciones Unidas de 2006: asegurar la igualdad jurídica plena.

El objetivo de esta modificación del sistema no es desconocer el hecho de la discapacidad, que, por supuesto, existe y lo seguirá haciendo, sino no anular a las personas, pretender que la versatilidad humana se corresponda

---

<sup>84</sup> *Idem*, pág. 96-97.

<sup>85</sup> Artículo 3 letra c) del instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, BOE nº96, de 21 de abril de 2008.

con la versatilidad normativa. Es necesario una inmersión en el modelo social de la discapacidad para apreciar que es importante comprender qué obstáculos implican una situación de discapacidad y que, en la mayoría de los casos, no tienen nada que ver con un obstáculo en la capacidad jurídica, y que, en todo caso, lo que requerirá será un apoyo al ejercicio de la misma, una corrección del desequilibrio. El cambio radical de la concepción de la discapacidad sólo podrá implantarse si va acompañado de una transformación de la mentalidad social y, concretamente, de los profesionales del Derecho que, en su condición de operadores jurídicos, se encargarán de traer a la vida el nuevo sistema y entre los que podemos destacar, a los notarios.

El amplio abanico de posibilidades que se han creado para ayudar en su actuación a las personas con algún tipo de discapacidad, han convertido al notariado en protagonista accidental pues, lejos de simplificar sus funciones, se han ampliado con el objetivo de superar las posibles situaciones de falta de capacidad. Aun con todas las modificaciones, su misión sigue siendo la usual: aconsejar y asesorar a las personas, debiendo indagar y plasmar en documento público su voluntad.

Al igual que quien tiene pérdida de visión, y utiliza gafas; al igual que quien se lesiona y se ayuda de unas muletas; la discapacidad se ha de concebir de tal manera que quien requiera apoyo, contará con todo el que pueda necesitar y, además, encontrará siempre a su lado a la figura notarial.

## 8. Fuentes consultadas

### I) Bibliografía

ALCAÍN MARTÍNEZ, E.: “Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021. Comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

ARNAU MOYA, F.: “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

BARRANCO, M.C., CUENCA, P., RAMIRO, M. A.: “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 5, 2012.

CARRASCO PERERA, A.: “Riesgos y estrategias en la nueva contratación con discapacitados, guardadores y curadores”, *Revista Análisis Gomez-Acebo & Pombo*, 2021.

COCA PAYERAS M.: “Notas sobre el sistema de tutela judicial en la Ley 13/1983 de 24 de octubre”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, núm. 7, 1984.

CORERA IZU, M.: “Discapacidad: nuevos horizontes”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 15, 2019.

DE ASÍS, R., AIELLO, A. L., BARIFFI F., CAMPOY, I. PALACIOS, A.: *Sobre accesibilidad universal en el derecho*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

DE SALAS MURILLO, S.: “Artículo 271 CC”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021.

DURÁN ALONSO, S.: “Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los Notarios en España a la luz de la Ley 8/2021”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.

ECHEVARRÍA DE RADA, M. T.: “La capacidad testamentaria de la persona con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

FOLGUERAL GUTIÉRREZ, T., PÉREZ CASTRO, C. T., TENREIRO BUSTO, E.: *Reforma civil y procesal de apoyo a personas con discapacidad. Paso a paso*, Ed. Colex, A Coruña, 2021.

FUENTES AVILA, X., DAMIÁN NÚÑEZ, E. F., Y CARREÑO COLCHADO, M. M.: “Revisión teórica del modelo social de discapacidad”, *Propósitos y Representaciones*, núm. 9, (SPE1), e898, 2021. <https://doi.org/10.20511/pyr2021.v9nSPE1.898>.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: “La especial importancia de los poderes preventivos en el nuevo régimen de protección a las personas con discapacidad”, *Garrigues Newsletter Empresa Familiar*, junio, 2021.

GARRIDO DE PALMA, V. M.: “La protección de los discapaces: la autotutela y el poder preventivo de protección”, *Revista Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 49, 2009.

GARCÍA HERRERA, V.: “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: “Comparecencia de una persona con discapacidad ante el notario”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, núm. 36, 2015.

MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A.: “La reforma de la regulación de la discapacidad por Ley 8/2021, de 2 de junio: la hora del notario”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021.

MARTÍNEZ GARCÍA, M. A.: *La defensa jurídica de las personas vulnerables, seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en julio/agosto de 2007*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008.

MORENTE PARRA, V.: “El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 17, 2007.

PALACIOS A.: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. CINCA, Madrid.

PALOMINO DIEZ, I.: “La organización de la tutela como tutela de familia o tutela de autoridad: un dilema histórico”, *Revista Nuevo Mundo*, 2008.  
<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.23013>

PARRA LUCÁN, M. A.: “Resoluciones judiciales que modifican la capacidad de obrar”, en AA.VV (DE PABLO CONTRERAS, P., Coord.): *Curso de Derecho Civil (I) Derecho de la Persona*, 6ª ed., Ed. Edisofer, Madrid, 2018.

PEREÑA VICENTE, M, HERAS HERNÁNDEZ, M. M.: “Presentación”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

PÉREZ, M. E. y CHHABRA, G.: “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”, *Revista Española de Discapacidad*, núm. 7 (I), 2019. <https://doi.org/10.5569/2340-5104.07.01.01>

RIBOT IGUALADA, J.: “Artículo 257 CC”, en AA.VV (GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., Dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2021.

ROVIRA SUEIRO, M. E., LEGERÉN MOLINA, A.: *Instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la Convención de Naciones Unidas*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: “Aspectos generales de la reforma del Código Civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

SANCHO GARGALLO, I.: “El juez en el nuevo sistema de apoyos”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad*

*jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

TORRES COSTAS, M. E.: *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Tesis doctoral dirigida por María Paz García Rubio, Universidade de Santiago de Compostela, 2019.

VALLS I XUFRÉ, J. M.: “El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

VEGAS TORRES. J.: “La adopción judicial de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, en AA.VV. (PEREÑA VICENTE, M., Dir.): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, 1ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

VELARDE LIZAMA, V.: “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa Y Humanismo*, vol. XV, núm. 1, 2012.

## **II) Jurisprudencia**

- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de junio de 2013 (rec. núm. 1220/2012). RJ 2013/3948; ECLI:ES:TS:2013:3441

- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 13 de mayo de 2015 (rec. núm. 846/2014). RJ 2015\2023; ECLI:ES:TS:2015:1945
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 6 de mayo de 2021 (rec. núm. 2235/2020). RJ 2021\2381; ECLI:ES:TS:2021:1894
- STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) de 8 de septiembre de 2021 (rec. núm. 4187/2019) RJ 2021\4002; ECLI:ES:TS:2021:3276
- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 6 de octubre de 2021 (rec. núm. 3378/2019). RJ: ATS 12852/2021; ECLI:ES:TS:2021:12852A